

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redacción, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados a precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

(Continuacion).

Pueblo de Laguna de Contreras.

	Rs.	Mrs.
D. Alonso Gozalez Mayor, alcalde.....	12	
Felipe Cano, teniente.....	8	
Alonso Gonzalez menor, regidor primero.....	4	
Pedro Garcia, idem segundo.....	4	
Nicolas Cano, idem tercero.....	8	
Ignacio Cabrero, idem cuarto.....	4	
Paulino San Juan, secretario.....	8	
Juan Perez.....	8	
Juan Gonzalez.....	4	
Mariano Andres.....	4	
Martina Andres.....	4	
Jacinto Rodriguez.....	2	
Ignacio Navas.....	2	
Baltasar Martin.....	2	
Vito Perez.....	2	
Eusebio Cuenca.....	1	
Isidoro Velasco.....	1	
Sebastian Izquierdo.....	1	
Dionisio Aguado.....	1	
Juan Aguado.....	1	
Bartolomé Calvo.....	1	
Feliciana Rojo.....	1	
Indalecio Palazuelos.....	1	
Blaas Arranz.....	1	
El Alcalde, Alonso Gonzalez mayor.	85	

Pueblo de Aragoneses.

Joaquin de Fuentes, alcalde.....	6	
Frutos de Nicolás, teniente.....	4	
Francisco Arriaga, regidor primero.....	2	
Felipe Bravo, idem segundo.....	2	
Pedro Perez, idem tercero.....	2	
Luis Garcia, idem síndico.....	2	
Agustin Martin, secretario.....	2	
Felipe Caballero, cirujano.....	8	
Mauricio Cabrero, albeitar.....	2	
El Alcalde, Joaquin de Fuentes.	30	

Pueblo de Muñoveros.

	Rs.	Mrs.
D. Simon de Antonio y Antonio, alcalde.....	10	
Cipriano Martin, teniente.....	2	
Fermin Burgueno, regidor síndico.....	2	
Julian Cristobal, idem.....	2	
Bernabé Sanchez, idem.....	2	
Ignacio Cabrera, idem.....	2	
Matias de Santos, secretario de ayuntamiento.....	10	
Total	30	

El Alcalde, Simón de Antonio y Antonio.

Pueblo de Valleruela de Pedraza.

Isidoro Alvaro, alcalde.....	3	
Juan Berzal, teniente.....	2	
Tomás Arribas, regidor primero.....	1	
Braulio Cuadrado, idem segundo.....	1	
Pablo Peña, idem tercero.....	1	
Miguel Garcia, idem cuarto.....	1	
Agustin Pascual y Matey, cirujano.....	4	
Pedro Sanz, secretario.....	1	
Total	14	

El Alcalde, Isidoro Alvaro.

Pueblo de Remondo.

Francisco Garcia, alcalde.....	8	
Francisco Esteban Sanz, regidor primero.....	2	
Rafael Arnanz, idem segundo.....	1	
José Herrero, idem tercero.....	1	
Victoriano de la Fuente, secretario.....	4	
Mariano Gomez, vecino.....	4	
Prudencio Manso, idem.....	2	
Marcelino Martin.....	2	
Sotero Garcia.....	2	
Ambrosio Esteban.....	1	
Remigio Sastre.....	1	
Balbino Manso.....	1	
Eustasio Sanchez.....	1	
Manuel de Pablo.....	1	
Alberto Muñoz.....	1	
Agustin Sanz.....	24	
Pedro Otero.....	24	
Juan Manso.....	16	
Florentino Conrreo.....	16	
Venancio Alonso.....	16	
Marcos Andres.....	16	
Total	35	10

El Alcalde, Francisco Garcia.

Pueblo de Otero de Herreros.

Justo Regnes, alcalde.....	5	
Ventura del Barrio, teniente.....	4	
Celedonio Miguel, regidor primero.....	3	
Eusebio Aparicio, idem segundo.....	3	
Gabriel del Barrio, idem tercero.....	3	
Benito de la Calle, idem cuarto.....	3	
Antonio de Blas, secretario.....	4	
Valentin Fernandez, cusa párroco.....	4	
Total	29	

El Alcalde, Justo Regnes.

Pueblo de Encinillas.

	Rs.	Mrs.
D. Pedro Velasco, Alcalde.....	4	
Pedro de Frutos, regidor primero.....	4	
Atanasio Manso, idem segundo.....	2	
Isidoro Garcia, idem tercero.....	3	
Domingo Gil, secretario del ayuntamiento.....	2	
Buenaventura Conde, cura párroco.....	8	
Gonzalo Herranz.....	4	
Antonio Barroso.....	2	
Martin de Marcos.....	2	
Juan Hernangomez Asenjo.....	2	
Feliciano Garcia.....	2	
Marcos Herrero, un celemin de trigo que equi- vale á.....	2	
Luis Arribas, id. id. que id.....	2	
Ignacio Cerezo, id. id. que id.....	2	
Juan Hernangomez Herranz.....	2	
Juan Monedero.....	2	
Domingo Jimeno.....	2	
Juan de Marcos.....	2	
Francisco Vallejo.....	2	
Plácido Miguel.....	1	
Fernando Velasco.....	1	
Juan de Gacimartin.....	1	
Felipe Monedero.....	1	
Vicente Manso.....	1	
Luis Gonzalez.....	1	
Isidro Velasco.....	1	
Norberto Jimeno.....	1	
Domingo Velasco.....	1	
Gerónimo Cerezo.....	1	
Dionisio Martin.....	1	
Nicanor Muñoz, sacristan.....	1	
Antonio Manso.....	1	

64

El Alcalde, Pedro Velasco.

Pueblo de Paradinas.

Bernardo Luengo, alcalde.....	4
Esteban Lopez, teniente.....	3
Antonio Manso, regidor primero.....	3
Zacarias Rincon, idem segundo.....	3
Domingo Garcia idem tercero.....	3
Isidoro Esteban, idem cuarto.....	3
Fernando Hernandez, secretario.....	4

23

El Alcalde, Bernardo Luengo.

Pueblo de Marazueta.

Bonifacio Benito, alcalde.....	6
José Luengo, teniente.....	5
Julian Crespo, regidor primero.....	2
Gregorio Sastre, idem segundo.....	3
Fernando Hernanz-Gomez, idem tercero.....	4
Narciso Maroto, síndico.....	2
Luis Gomez, secretario de ayuntamiento.....	8
Hipólito Serrano, cirujano titular.....	4
Juan Borreguero, veterinario.....	2
Eusebio Monjas.....	4
Domingo Maroto.....	4
Sebastian Estevan.....	2
Guillermo Barrero.....	2
Pedro Bartolomé.....	2
Juan Bermejo.....	2
Santiago Martin.....	2
Catalina Barrero.....	2
Francisco Gomez, profesor de instruccion prim.....	1

57

El teniente Alcalde, José Luengo.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid del dia 18 de Febrero último se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de diferentes reclamaciones hechas por los fabricantes de alfombras del reino, sobre los perjuicios que experimentan por el bajo derecho que la partida 1346 del Arancel vigente señala á las que se introducen del extranjero. En su vista, y oidos los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, S. M. se ha servido mandar que en lo sucesivo las alfombras, catalufas y moquetas que se introduzcan del extranjero adeuden 7 rs. 50 centavos vara cuadrada en bandera nacional, y 9 reales en la extranjera ó por tierra, adicionando al mencionado Arancel una nueva partida que comprenda estos artículos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1852. =Bravo Murillo, =Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Visto el expediente instruido acerca de si es ó no conveniente gravar con algun derecho la exportacion de la mena de hierro procedente de Vizcaya, y cuanto resulta de los informes evacuados por la Junta de Aranceles y Consejo Real; y deseando S. M. conciliar todos los intereses creados, protegiendo la exportacion de la mena con un derecho que no equivalga á la prohibicion por no existir razones indestructibles que aconsejen esta medida, se ha servido mandar, que sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, se exija á la exportacion de la mena de hierro de Vizcaya el derecho de un real por quintal en bandera nacional, y un real veinte centavos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1852. =Bravo Murillo. =Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. =Circular.

Al Gobernador de la provincia de Badajoz digo con esta fecha lo siguiente:

«Vista la solicitud deducida en este Ministerio por D. Francisco de Paula Horcasitas con objeto de que se renueve la Real orden dirigida á V. S. en 6 de Diciembre de 1841, dictada en virtud de reclamacion hecha por esa Diputacion provincial á fin de procurar el cumplimiento de la ley de acotamientos, dada en 8 de Junio de 1813, y restablecida en 6 de Setiembre de 1836; atendiendo á que en la citada Real disposicion, al paso que se promueven los intereses de la agricultura afirmando los de la propiedad mediante el cumplimiento de las leyes, se dejan á salvo los derechos de los dueños de ganado yeguar que se hallen fundados en algun título especial, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado resolver que se recuerde la observancia de la citada Real orden, publicándose en la *Gaceta* y *Boletin oficial*

de este Ministerio para el general conocimiento y observancia.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S., encargándole su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1852.—Reino-so.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del día 6 lo que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del método observado hasta ahora en la distribución de categorías correspondientes á la facultad de filosofía, y persuadida de las ventajas que han de resultar de que la distribución indicada se verifique consignando á cada sección determinado número de categorías de ascenso y de término en proporción al número de asignaturas que cada una de ellas abraza, y con opción para disfrutarlas los catedráticos de las respectivas secciones que reúnan los requisitos necesarios al efecto, S. M. se ha servido distribuir las categorías de ambas clases en la forma siguiente: Sección de literatura, doce categorías de ascenso y siete de término. Sección de administración, cinco de ascenso y dos de término. Sección de ciencias naturales, once de ascenso y cinco de término; resultando de esta distribución un total de treinta y ocho categorías de la primera clase y diez y nueve de la segunda, conforme á la subdivisión prevenida en el art. 142 del plan de estudios.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M. que se proceda desde luego á la provision de las categorías que aun resultan vacantes en dicha facultad, conforme á lo prevenido por el art. 145 del plan, y el 231 al 236 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Como consecuencia del Real decreto de 3 de Enero de este año, cuyo principal objeto fué dejar al resguardo en disposicion de poder perseguir activamente el contrabando y defraudacion en las costas y fronteras, limitando la accion de los Administradores de Aduanas al servicio de las mismas, puertos y muelles, y con el fin de evitar dudas é interpretaciones sobre el cumplimiento de esta resolucio, que redundarian en daño del servicio, S. M. (Q. D. G.) se ha servido mandar queden sin efecto el art. 11 de su Real decreto de 18 de Marzo de 1850, que autorizaba á los Inspectores y Administradores de Aduanas para disponer de la fuerza de carabineros con el fin de aplicarla á un servicio urgente é imprevisto, y la segunda parte del art. 13 del mismo que facultaba á los primeros para suspender provisionalmente á los individuos de esta fuerza, sin perjuicio de que unos y otros pongan en conocimiento de los Gobernadores de provincia únicos Jefes superiores del resguardo en la misma, las faltas que notaren en el servicio, proponiéndoles las disposiciones que á su entender conviniere adoptar para sostenimiento y aumento de las rentas; y entendiéndose tambien de que esta disposicion no es extensiva á la fuerza de carabineros encargada del servicio de las Aduanas pues interin no sea este desempeñado por aduaneros, seguirán aquellos como hasta aqui observando el cumplimiento de la instruccion del ramo bajo la dependencia inmediata de los Administradores.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Gobernador de.....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 8 de Marzo de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Vencido en 1.º de Febrero próximo pasado el pago del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del presente año, va á dar principio la Administracion á la cobran-

za á domicilio, mandando á cada contribuyente por medio del agente de recaudacion el recibo ó recibos de sus cuotas respectivas á dicho primer trimestre. A los que se encuentren en descubierto del pago de alguno ó algunos de los trimestres anteriores, se les mandará tambien los recibos por última vez; teniendo entendido todas los contribuyentes que de no satisfacer el importe de los mismos recibos en el acto de su presentacion, quedan obligados á verificar el pago en esta Administracion, y los que no lo realicen en el término de cinco dias despues de requeridos con los recibos, sufrirán los apremios de conminacion con el recargo de cuatro mrs. en real y ejecucion con embargo y venta de bienes.

La Administracion confia en el patriotismo de los habitantes de esta Capital no la pondrán en el duro y sensible caso para ella de adoptar las medidas de rigor que prescriben las instrucciones contra los morosos en el pago de sus cuotas. Segovia 8 de Marzo de 1852.—Agapito Gozalo.

Comandancia de la guardia Civil de la provincia de Segovia.

Teniendo que subastarse la obra de una caseta que ha de construirse para Cuartel, en la carretera de Navacerrada y sitio llamado de las siete Revueltas, cuyo valor esta presupuestado en seis mil novecientos cuarenta y tres rs. vn., se anuncia al público por si alguna persona desea interesarse en dicha obra, que acuda á hacer sus proposiciones al Cuartel de Sancti Spiritus de esta ciudad, el día 17 del presente mes desde las nueve á una de su mañana en donde se le manifestará el pliego de condiciones á que ha de sujetarse. Segovia 8 de Marzo de 1852.—El Comandante, Tomas Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Froilan Martin, Religioso exclaustro de la Observancia de San Francisco, único Organero en ella. Despues de las muchas obras de su profesion, ejecutadas á satisfacion de los inteligentes, en la Coruña, Catedrales de Orense, Leon, Salamanca, Astorga y Valladolid; en esta última despues del desmonte general de los dos órganos, coloqué en el mayor un nuevo registro titulado la grulla, cuya invencion es desconocida en los órganos de Europa; forma este registro dos alas en abanico á imitacion de las grullas; que vienen de Ultramar á pastar los trigos de los campos de nuestra España: su voz la dirige por medio de su gran pescuezo y forma la armonia por su pico y sus ojos. En la citada de Astorga edificué de nueva planta dos órganos de 8.ª tendida de 54 teclas; en el órgano mayor de la Catedral de Salamanca aumenté en el segundo teclado la trompeta real y el registro Obue, en el segundo dos octavinas y las muletilias en toda la lengüetería de sus fachadas, de lo que carecia de su primera construccion.

En el colegio Seminario de S. Froilan de Leon despues de su desmonte coloqué un fuelle de nueva planta invencion desconocida en dicha provincia, que abre por todas cuatro partes iguales, asciende y desciende por medio de dos bombas jirando por ocho ruedas. En la villa de Amusco, por mandado de su digno párroco D. Mariano Amoz, hice el desmonte del hermoso órgano y el del manubió, que despues del órgano mayor de la Catedral de Palencia es el superior en aquel Obispado. En el año pasado de 1851, desmonté el de la Parroquia de Santa Eugenia de la villa de Astudillo al que coloqué un fuelle de nueva planta igual al del Seminario de San Froilan de dicho Leon, primero de dicha especie del obispado de Palencia, y ademas le coloqué de nueva fundicion un bajoncillo, clarinete y violeta, cuya fundicion fue ocular a presencia de todos los que quisieron verlo. En Macotera á dos leguas de Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca, coloqué dos bombas para el aire del órgano y ademas fundí de nueva planta la trompetería de su fachada. En S. Vicente de Arévalo en esta provincia, por orden de su digno Párroco D. Anselmo Villar, compuse el órgano de su parroquia que se hallaba enteramente inutilizado, echándole los flautados de á trece de su fachada, octava real y flauta, y un fuelle mayor y ademas desmonté el del Santísimo Cristo de S. Lorenzo, vulgo de los Pinares, agregado á dicho S. Vicente. En la parroquia de Santo Domingo de esta villa de Arévalo, por mandado de su digno Párroco D. Manuel Delgado, Vicario eclesiástico en ella y su Arciprestazgo, coloqué las trompetas reales de ambas manos, cuya fundicion fué á presencia de varias personas de todas clases.

Todas estas obras han sido adentadas por sus dignos Párrocos. De haber asi ejecutado las citadas obras, conservo satisfac-

torios verificados de diferentes Cabildos, así como de otras varias que he practicado. Las personas que quieran valerse del expresado Maestro para alguna composicion ó edificación podrán hacerlo por medio de carta franca á esta villa de Arévalo, en donde he fijado mi residencia desde el presente año, y he establecido mi taller Orgánico.

Concluyen los estatutos de socorros mutuos de empleados.

Art. 29. El cargo de individuo de la Junta de gobierno, es enteramente gratuito y voluntario.

Art. 30. La eleccion de la Junta de gobierno tendrá efecto en el mes de Abril del presente año, renovándose ó reeligiéndose en Febrero de 1855, y así sucesivamente cada tres años.

Art. 31. Dicha eleccion se verificará insertándose en el Boletín del mes respectivo los nombres de todos los Socios residentes en Madrid, procediéndose despues á la votacion en todas las provincias del reino en reunion á que citarán los comisionados de la Sociedad y que será presidida por el empleado de mayor categoría que asista.

Art. 32. Dichos comisionados estenderán, firmarán y remitirán á la Direccion con el V.º B.º del que haya presidido, el acta en que resulte con la mayor claridad los nombres de los interesados que hubiesen obtenido votos y el número de estos.

Art. 33. Reunidas todas las actas, se celebrará en Madrid igual Junta de eleccion presidida la de este año por el empleado de mayor categoría, y las sucesivas así como las sesiones generales, por un individuo de la Junta de Gobierno, con asistencia del Director como Secretario.

Art. 34. Hecha la votacion en Madrid, se incorporará á la de provincias, publicándose en seguida el escrutinio, quedando electos los ocho Socios que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Art. 35. Para la necesaria sustitucion en las vacantes que por fallecimiento ó renuncia se ocasionen fuera de la época de eleccion, quedarán como suplentes los otros ocho Socios que cuenten con mayor número de votos despues de los elegidos, ó practicándose segunda votacion al efecto si fuese necesario.

Art. 36. El cargo de director de la Sociedad le desempeñará el fundador y autor de ella, sin que pueda privarsele de este derecho al menos que medie malversacion ó abuso de confianza.

Art. 37. El Director podrá nombrar bajo su responsabilidad un Subdirector que le sustituya en ausencias ó enfermedades.

Art. 38. En el caso de renuncia ó fallecimiento del Director será nombrado el que le sustituya del mismo modo que los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 39. El Director actuará de Secretario en las Juntas generales y de gobierno, firmando sus actas con el V.º B.º del Presidente.

Art. 40. Firmará los recibos de pagos mensuales y dividendos; expedirá las patentes de Socios, y llevará la correspondencia y todos los libros y documentos de la Sociedad.

Art. 41. Publicará y remitirá franco de porte á los Socios, desde Abril de este año, un Boletín mensual, quincenal ó semanal segun lo requiera el número de aquellos, en cuyo Boletín deberá expresarse los nombres de los que se inscriban y los estados trimestrales de fondos, insertándose íntegro el documento que acredite haber depositado el mismo Director el importe de la recaudacion en el Banco Español de San Fernando al tenor de lo que dispone el art. 17.

Art. 42. Hará las liquidaciones de capitales y los entregará á los interesados, en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 43. Para pago del local de oficinas, gastos de escritorio, correo, libros, impresiones, dependientes y Boletín, percibirá el Director por cada suscriptor 2 rs. mensuales de la cuota que cita el art. 5.º

**CAPITULO VI.
Comisionados.**

Art. 44. Para la mas exacta y puntual administracion de la Sociedad, nombrará el Director cuantos comisionados sean necesarios en los distintos puntos del reino.

Art. 45. Dichos comisionados verificarán la recaudacion de los Socios que residan en los puntos de las respectivas comisiones; estenderán las cuentas trimestrales y observarán ademas

cuanto previenen estos Estatutos, é instrucciones les comunicará el Director.

Art. 46. Por el desempeño de su cometido, disfrutarán el 6 por 100 de las cantidades que recauden segun previene el artículo 19.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 47. Las inscripciones se contarán precisamente desde 1.º del mes en que se soliciten, á escepcion de los fundadores cuya inscripcion empieza á contarse desde el 1.º de Enero de 1852.

Art. 48. Los Socios que fallezcan antes de cumplir seis meses en clase de tales, no tendrán derecho á capital alguno ni á la devolucion de las cantidades entregadas.

Art. 49. Tampoco tendrán derecho alguno los herederos de los que fallezcan en virtud de cualquiera de las causas expresadas en los artículos 12 y 13, ó que resulte que al inscribirse no habian cumplido los 16 años, ó excedido de los 50.

Art. 50. Los pagos se verificarán por trimestres adelantados en los meses de Enero, Abril Julio y Octubre.

Art. 51. Los que sean inscritos Socios en otros meses satisfarán á su entrada lo que corresponda para nivelarse á las épocas citadas.

Art. 52. Si el número de Socios fuese excesivo, podrá acordarse la division en dos ó mas secciones, perteneciendo en este caso á una misma los Socios que cuenten las edades que la Junta de gobierno prefije.

Art. 53. Para hacerse esta division es indispensable se halle acordada por todos los Socios, en votacion igual á la de eleccion de Junta de gobierno.

Art. 54. Una vez acordadas las divisiones, cada una de estas se considerará como Sociedad aparte para pagos de dividendos y capitales, no teniendo derecho los individuos de ella á disponer de mas cantidad que la que corresponda al número de Socios que componga la seccion.

Art. 55. Las variaciones que puedan considerarse necesarias en estos estatutos, se acordarán en Juntas iguales á las de eleccion; pero no podrán en ningun caso hacerse dichas variaciones si se perjudican derechos adquiridos de los que se consignan en los mismos Estatutos.

Art. 56. Antes de expedir el Director las patentes de Socio, podrá tomar los informes que crea convenientes acerca del estado de salud de los interesados, acordando su no admision si considera puede perjudicarse con ella á la Sociedad.

Art. 57. En este caso le serán devueltas al que solicitó la inscripcion, las cantidades que tenga satisfechas; inutilizándose los documentos que hayan ocasionado la referida resolusion.

Art. 58. En el caso de enfermedad epidémica, declarada tal por quien corresponda, cesarán los efectos de la Sociedad para las personas que residan en los puntos contagiados, no satisfaciendo los Socios cantidad alguna, ni teniendo derecho al capital hasta que la enfermedad desaparezca. Madrid 1.º de Enero de 1852.—El fundador autor de la Sociedad, José Prudencio Gonzalez.

La Direccion, usando de las facultades que la confiere el artículo 37 de estos Estatutos, ha nombrado Subdirector á D. José Ricardo de Ortega, Caballero de gracia de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, fundador y secretario de la Junta de auxilios á empleados del Gobierno.

Modelo de las solicitudes de ingresos en la Sociedad.

Don (Nombre, apellido y destino que desempeña ó desempeñó el interesado, ó su esposo ó padre, si es viuda ó hijo el que solicita) desea ingresar en la Sociedad de Socorros á empleados, cesantes y viudas, á cuyo fin declara bajo su responsabilidad que no tiene la edad que excluyen los Estatutos, á los que se sujeta desde luego.

Fecha y firma.

Señas del punto de residencia del interesado y las de su habitacion.

Las personas que deseen inscribirse, pueden dirigir sus solicitudes á la Direccion establecida en Madrid, calle de la Encarnacion, núm. 23, cuarto 2.º; y en Segovia, á D. Blas Rodriguez Paiva.

La Direccion no recibirá carta alguna que no se halle franqueada.

La misma Direccion dará cuantas explicaciones se la pidan todos los dias no festivos de doce á dos, únicas horas de despacho en la misma.